

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1436/2024

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, xxxx de diciembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia que desecha la demanda presentada por **Ángel Basurto Ortega Méndez**, por la que impugna la resolución del expediente CNHJ-GRO-1001/2024 dictada por la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**, puesto que su **presentación es extemporánea**.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	3
IV. RESUELVE	6

GLOSARIO

Actor:	Ángel Basurto Ortega Méndez.
CEN de Morena:	Comisión Ejecutiva Nacional de Morena.
CNHJ de Morena o responsable:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio ciudadano o juicio de la ciudadanía o JDC:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Morena:	Partido Movimiento de Regeneración Nacional.
Reglamento de la CNHJ:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos y de lo narrado por la actora en su demanda se advierte lo siguiente:

¹ **Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Roselia Bustillo Marín y Mariana de la Peza López Figueroa.

1. Queja. El ocho de julio de dos mil veinticuatro², el actor solicitó a la CNHJ de Morena le informara sobre la convocatoria para designar las diligencias nacionales del partido³.

2. Primer escrito de Omisión. El veintiséis de agosto, el actor impugnó ante la responsable la omisión de dar respuesta a su solicitud.

3. Respuesta. El treinta del mismo mes, la CNHJ de Morena solicitó al actor subsanar algunas deficiencias de su solicitud.

4. Escritos del actor. El cuatro de septiembre, el actor presentó escrito de impugnación con las deficiencias subsanadas y el día treinta de ese mes presentó una solicitud para postularse como candidato e inscribir su perfil ante el CEN de Morena.

5. Segundo escrito de omisión. El diecisiete de octubre, el actor presentó escrito de queja para reclamar la omisión del CEN y de la CNHJ, ambas de Morena, de darle respuesta a su solicitud.

El veintinueve siguiente, la CNHJ ordenó al CEN, ambos de Morena, dar la contestación correspondiente.

6. Sobreseimiento⁴. El doce de noviembre la CNHJ de Morena determinó el sobreseimiento de la queja. Inconforme, el dieciocho de noviembre, el actor interpuso medio de impugnación intrapartidista.

7. Improcedencia (acto impugnado)⁵. El veinticinco de noviembre, la responsable dictó la improcedencia de la demanda en virtud de la inexistencia de agravio, toda vez que las autoridades partidistas sí rindieron su informe y dieron contestación a las solicitudes del actor. Ese día se notificó al actor por estrados.

² En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

³ Particularmente presidencia y Secretaría General.

⁴ Expediente CNHJ-GRO-979/2024

⁵ Expediente CNHJ-GRO-1001/2024

8. Demanda. El seis de diciembre, el actor presentó ante esta Sala Superior, un medio de impugnación contra la resolución anterior.

9. Turno. La presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1436/2024** para su sustanciación, y turnarla a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado⁶, por tratarse de una demanda en la que se controvierte una resolución de un órgano partidista nacional, que desestimó los agravios hechos valer por el actor en relación con la solicitud de registro para el procedimiento de elección interna.

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Con independencia que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que debe desecharse de plano la demanda, pues su **presentación es extemporánea**.

2. Marco jurídico

El medio de impugnación será improcedente cuando se interponga fuera del plazo legal establecido⁷.

Los medios de impugnación en materia electoral se deben interponer, por regla general, dentro de los cuatro días siguientes, computados a partir del día siguiente al en que se haya notificado el acto impugnado o el actor haya manifestado que tuvo conocimiento de este⁸.

⁶ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.

⁷ De conformidad con el 9, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios.

⁸ En términos del artículo 8 de la Ley de Medios.

Ahora bien, ha sido criterio de esta Sala Superior que, cuando la normativa estatutaria de un partido político establece que durante el desarrollo de un procedimiento electoral electivo interno, todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de defensa partidistas; debe estimarse que esa regla es aplicable cuando se controviertan, ante el órgano jurisdiccional, actos derivados de esos procedimientos.

Ahora bien, ha sido criterio de esta Sala Superior que,⁹ cuando la normativa estatutaria de un partido político establece que durante el desarrollo de un procedimiento electoral electivo interno, todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de defensa partidistas; debe estimarse que esa regla es aplicable cuando se controviertan, ante el órgano jurisdiccional, actos derivados de esos procedimientos.

Ello, a fin de hacer coherente el sistema de medios de impugnación partidista y constitucional, al tratarse de actos concatenados, cuya resolución definitiva, en su caso, la emiten los tribunales competentes.

3. Caso concreto

El actor controvierte la resolución de la CNHJ dictada dentro del expediente CNHJ-GRO-1001/2024, que le fue notificada mediante estrados el día **veinticinco de noviembre**.

Así, el **plazo** de cuatro días para impugnar transcurrió del **martes veintiséis al viernes veintinueve de noviembre**, tomando en consideración que, como la controversia guarda relación con el procedimiento de elección partidaria en curso de Morena, todos los días

⁹ Cfr. Jurisprudencia 18/2012, de rubro: **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).**

y horas son hábiles; en términos de los artículos 21, párrafo cuarto, y 40 del Reglamento de la CNHJ¹⁰ y la jurisprudencia 18/2012 antes invocada.

En este contexto, si el escrito de demanda fue **presentado** ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior el **viernes seis de diciembre**, como se constata del sello de recepción impreso en la primera hoja del curso de demanda, resulta evidente su presentación extemporánea, como a continuación se demuestra en la siguiente tabla:

NOVIEMBRE 2024						
Lunes 25	Martes 26	Miércoles 27	Jueves 28	Viernes 29	Sábado 30	Domingo 1
Emisión de Sentencia Notificación por estrados	Día 1 Surte efecto	Día 2	Día 3	Día 4		
DICIEMBRE 2024						
Lunes 2	Martes 3	Miércoles 4	Jueves 5	Viernes 6	Sábado 7	Domingo 8
				Presentación extemporánea de la demanda		

En consecuencia, el medio de impugnación en que se actúa es notoriamente improcedente y, por tanto, debe desecharse de plano.

Similar criterio se sostuvo al resolver -entre otros- los asuntos SUP-JDC-878/2022, SUP-JDC-767/2021, SUP-JDC-1554/2019 y SUP-JDC-1159/2019 de esta Sala Superior.

4. Conclusión.

Al presentarse la demanda fuera del plazo, lo conducente es desecharla de plano.

Por lo expuesto y fundado se

¹⁰ Artículo 21. Los recursos de queja se desecharán de plano cuando no cumplan con los requisitos marcados en los incisos a) e i) del Artículo 19 de este Reglamento. (...) Durante los procesos electorales internos y/o constitucionales todos los días y horas son hábiles y la o el quejoso deberá desahogar la prevención hecha por la CNHJ, en un plazo máximo de 72 horas, contadas a partir del momento en que se le haya hecho la notificación de dicha prevención. Dicho plazo solo aplicará cuando la queja se vincule con actos de los procesos electorales internos y/o constitucionales.
 Artículo 40. Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este anteproyecto.

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, lo resolvieron por **xxxx** las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente ejecutoria y que esta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este anteproyecto.